

DOI:10.1002/ajim.10011

TERCERO.- Que el día 19 de febrero del año 2016, presentó escrito en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **3H EMPAQUE Y CARTON, S. DE R.L. DE C.V.**, a través del cual hizo uso del derecho que le fue conferido en términos de lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue

SEGUNDO.- En cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultado inmediato anterior, el personal comisionado levanto el Acta de Inspección No. **FPPA/28.2/2C.27.1/010-16/AI-RP** el día 12 de febrero del año 2016; en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la Orden de Inspección No. **FPPA/28.2/2C.27.1/010-16/OI-RP** de fecha 02 de febrero del año 2016, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

PRIMERO. Que en fecha 02 de febrero de 2016, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, emitió la orden de inspección con número PFP/28.2/20C.27.1/010-16/OI-RP dirigida a la sociedad mercantil denominada 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V., en el domicilio ubicado en CARRETERA [REDACTED] EN EL ESTADO DE [REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

RESULTANDO

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia a la persona moral denominada **3H EMPAQUE Y CARTON, S. DE R.L. DE C.V.** por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. **PFFA/28.2/2C.27.1/010-16/Al-RP** levantada el día 12 de febrero del año 2016, al amparo de la Orden de Inspección No. **PFFA/28.2/2C.27.1/010-16/OI-RP** de fecha 02 de febrero del año 2016; se emite la siguiente resolución en los siguientes términos:

En la Ciudad de Querétaro, a los 20 días del mes de abril del año 2017.

EL ES I ANDU DE QUEKE I AKU

EN

3H EMPAQUE Y CARTON, S. DE R.L. DE C.V. CARRETERA A [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFA/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 88/2016

Fecha de Clasificación: 20.04.2017
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN QUERÉTARO
Reservado: 1-53
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad
Rúbrica y Cargo del Servidor Público
SUBDELEGADA JURÍDICA

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

४६५७

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 88/2016

recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, realizando manifestaciones y ofreciendo las pruebas que a su derecho estimó convenientes y oportunas en relación con el procedimiento de inspección y vigilancia instruido a nombre de su apoderada.

CUARTO.- Con fecha 09 de agosto del año 2016, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, previo citatorio se notificó a la persona moral denominada 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V. el Acuerdo de Emplazamiento No. 37/2016 dictado por esta autoridad el día 01 de agosto del año 2016, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió a la persona moral denominada 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V. para que aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica, haciéndole de su conocimiento, además de lo anterior, de las medidas ordenadas por esta autoridad con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, en virtud de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFP/28.2/2C.27.1/010-16/AI-RP.

QUINTO.- Que el día 15 de agosto del año 2016, presentó escrito en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V., a través del cual realizó manifestaciones diversas, así como también solicitó prórroga recayendo al acuerdo de fecha 24 de agosto del año 2016.

SEXTO.- Que mediante orden de Inspección No. PFP/28.2/2C.27.1/0152-16/OI-VERA-RP de fecha 17 de octubre del año 2016, la cual se cumplimentó mediante el Acta de Inspección No. PFP/28.2/2C.27.1/0152-16/OI-VERA-RP levantada el día 21 de octubre del año 2016, se realizó la visita de inspección a la persona moral denominada 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V. mediante la cual se verificó el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas a través del acuerdo del Acuerdo de Emplazamiento No. 37/2016 de fecha 01 de agosto del año 2016.

SEPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha 08 de marzo del año 2017, notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el RESULTADO CUARTO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole

Eliminado 3
palabras con
fundamento
legal 116
p'rafo primero
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
P'blica, 113
Información
de la Ley
Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
P'blica, así
como "Trig'simo
Octavo" fracción
I de los
Lineamientos
Materia de
Clasificación y
Descartación de
la
Información, as
como para la
Elaboración de
Versiones
P'bricas. En
virtud de
tratarse de
Información
que contiene
datos
personales
concernientes a
una persona
física
identificada o
identificable

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO. PFP/A/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 88/2016



para tales efectos, un plazo de **03 días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marraz; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Que en fecha 22 de marzo del año 2017, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultado inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis fracción XXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de octubre de 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21 así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de febrero de 2013 y el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre del año 2014.

II.- Que del Acta de Inspección No. PFP/A/28.2/2C.27.1/010-16/AI-RP levantada con motivo de la visita de inspección, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

“.....-EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS-.....”

1. Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMAR/NAT-2005, que establece las

ALTA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (CONACYT)

Av. Constituyentes No. 102 Ote., 1er Piso, Col. El Marques, Querétaro Qro., C.P. 76047

Tel: (442) 213 42 12

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

159

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO. PPA/28/2/C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 88/2016



características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006: NOM-087-SEMARNAAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003: Y NOM-133-SEMARNAAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento, se pudo constatar que se lleva a cabo la actividad de conversión de cartón y de foam pack En el desarrollo de esta actividad se observa que si se generan residuos peligrosos, los cuales se listan a continuación:

Área de generación	Lámparas	Nombre del residuo	Cantidad observada	Cantidad generada anualmente	Fuente de información	Código de Peligrosidad de los Residuos	Fundamento de identificación
Mantenimiento	Sólidos (trapos, cartón, madera) impregnados de grasas y aceites	1 tambor de 200 L	-----	-----	Observados al momento de la inspección	T, I	Art. 39 del RLGPGR
Mantenimiento	Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio	No se observa	-----	-----	-----	T	Art. 31 de la LGPGR
Mantenimiento	Acetate lubricante gastado	1 tambor de 80 L	-----	-----	-----	T	Art. 31 de la LGPGR

Durante la inspección se observó la existencia de un transformador que contiene aceite dieléctrico, por lo cual se le solicitó en este acto al inspeccionado los estudios que acrediten la composición del fluido dieléctrico, el inspeccionado exhibe los estudios correspondientes, tal como se lista a continuación:

Área/ubicación	Marca	Capacidad	No. de serie	Fecha del muestreo	Resultado del análisis BPC's
Subestación eléctrica	PROLEC	225 KVA	IF-14-02	24 de Noviembre de 2014	88.09 mg/kg (ppm)

Contenido de fluido dieléctrico en el equipo 425 Litros, el fluido identificado de acuerdo al estudio fue AROCLOR (1242, 1260), el análisis fue realizado por la empresa de la R Asesoría en Servicios & Laboratorio, S.A. de C.V. (liberil), con acreditación EMA Q-110-009/10 vigente a partir de 23 de abril de 2010 y aprobación PROFEPA: PFP-APR-LP-RE-0006/10, se anexa a la presente acta de inspección copia del estudio referido proporcionada por el visitado constando de 5 hojas e identificados como Anexo 1, así como imágenes del equipo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PPA/28/2/C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 88/2016



fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.
OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:
Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento no se observó la generación de lodos o bio sólidos que se requieran a través de la NOM-004-SEMAR/NAT-2002. Asimismo, se aprecia que el proceso productivo no requiere de agua, por lo que no cuenta con infraestructura que pudiera generar lodos o biosólidos.

4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a este punto se le solicita al visitado presente el Registro como generador de residuos peligrosos, el cual debió ser presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que no es exhibido y que refiere no haberlo tramitado.

5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a este punto se le solicita al visitado presente su Autocategorización como generador de residuos peligrosos, el cual debió ser presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que no es exhibido y que refiere no haberlo tramitado.

6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, perfiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- Cuando se almacenen residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canales que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- Contar con pastillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, explosiones e incendios; y
- La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO. PFA/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 88/2016



Fración II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.
- Las paredes deben estar constituidas con materiales no inflamables.
- Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora.
- Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y
- No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Fración III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona.
- Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antideslizante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados.
- En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

- En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
 - En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garanticen la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.
- Asimismo, deberá permitir a los inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a este punto la empresa no cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos, los residuos peligrosos generados se ubican en una área enfrente del taller de mantenimiento sobre piso de concreto, al aire libre y bajo condiciones de intemperismo, estos residuos comparten el área con otros materiales, los dos tambo observados en este momento que contienen residuos peligrosos no se encuentran identificados, el que contiene residuos peligrosos en estado líquido cuenta con tapa y el que almacena residuos peligrosos en estado sólido no cuenta con tapa, el área no está delimitada ni rotulada que indique que ahí se acopian residuos peligrosos, por otro lado no se aprecia ninguna infraestructura tales como diques, canales etc que pudieran retener derrames de residuos peligrosos en estado líquido. En el sitio no se aprecian sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias

7.

Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho período si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, se le solicitó al inspeccionado muestre algún documento en el que se verifique el periodo de almacenamiento de residuos peligroso, se le solicitó muestre su bitácora de generación de residuos peligrosos, mismo documento que no presenta, se le solicitó muestre sus manifestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del año 2015 a la fecha, mismos documentos que no presenta.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO. PFP/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 88/2016

153

8. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Se dio un recordatorio observando que en varios puntos de la empresa existen contenedores con residuos peligrosos, los cuales se aprecian que no cuentan con algún tipo de identificación, clasificación, etiqueta o marca que se identifiquen como residuos peligrosos.

9. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
b) El área de generación;
c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en masa o volumen;
f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, se le solicitó al inspeccionado mostrar la Cédula de Operación Anual, mismo documento que al momento de la diligencia no presenta. No se puede determinar la categoría de la empresa como generador de residuos peligrosos.

10. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se le solicitó al inspeccionado mostrar el estudio de incompatibilidad conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, a lo que el inspeccionado al momento de la diligencia no presenta.

11. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bifacoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bifacoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO. PFP/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 88/2016

Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, se le solicitó al inspeccionado muestre la bitácora de generación de residuos peligrosos, a lo que el inspeccionado al momento de la diligencia no presenta.

12. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifestest de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley Federal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se le solicitó al inspeccionado muestre las autorizaciones del transportista de residuos peligrosos y del destinatario final o en su caso muestre las manifestest de entrega transporte y recepción de 2015, los cuales no presenta.

13. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifestest de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, recibo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original de los citados manifestest, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifestest de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifestest exhibidos.

HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, se le solicitó al inspeccionado muestre los manifestest de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos del año 2015 a la fecha, los cuales no presenta.

14. Si el establecimiento sujeto a inspección, como gran generador de residuos peligrosos cuenta con seguro ambiental vigente, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del seguro ambiental y proporcionar copia simple del mismo.

HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, el inspeccionado no presenta documentación en la que se observe la categoría como generador de residuos peligrosos, por lo que no es posible saber si cuenta con seguro ambiental vigente.

15. Si el establecimiento, dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en su caso, si ha llevado a cabo las acciones

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

165

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFA/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 88/2016



indicadas en los artículos 129, 130 fracciones I, II y IV, 131 fracciones I, II, III, IV y V, en relación al acuerdo por el que se dan a conocer los formatos e instructivos para la presentación de los avisos de derrames, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de dichos avisos, así como a proporcionar copia simple de los mismos.

HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, se dio un recorrido por el establecimiento observando las actividades en la contaminación de sitios. Así mismo se le preguntó al inspeccionado si dentro de las actividades se han registrado derrames de residuos peligrosos, por lo que el inspeccionado manifestó no haber tenido algún evento de este tipo. Al momento de la diligencia, no se observa que con las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos haya ocasionado la contaminación del sitio con esto, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos...."

III.- De conformidad con el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el 19 de febrero del año 2016 se recibió en la Delegación Federal escrita mediante el cual C. [REDACTED] compareció en su carácter de persona moral denominada 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V., para presentar las documentales siguientes:

- a) Copia simple sin cotejar con el original del registro como generador de residuos peligrosos con número de bitácora 22/EV-0168/02/16 a nombre de 3H Empaque y Cartón S de RL de CV. (02 fojas).
- b) Copia simple sin cotejar con el original de auto categorización como pequeño generador de residuos peligrosos.
- c) Copia simple sin cotejar con el original del manifiesto número 1479 a nombre de 3H Empaque y Cartón, S. de R.L de C.V.
- d) Copia simple sin cotejar con el original del manifiesto número 00003471 a nombre de 3H Empaque y Cartón, S. de R.L de C.V.
- e) Copia simple sin cotejar con el original del manifiesto número 00003438 a nombre de 3H Empaque y Cartón, S. de R.L de C.V.
- f) Reporte de Mantenimiento a nombre de 3H Empaque y Cartón S. de R.L. de C.V.
- g) Informe de ensayos físicos químicos eléctricos a nombre de 3H Empaque y Cartón, S. de R.L. de C.V. (13 fojas).

Documentales de referencia que se tienen por presentadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136, 143, 161 y 188 del Código Federal de Procedimientos y Recursos Naturales.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 88/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

IV.- En atención a las irregularidades encontradas en el Acta de Inspección No. **PFP/28.2/2C.27.1/010-16/Al-RP** levantada el día 12 de febrero del año 2016; esta Autoridad procedió a emitir el Acuerdo de Emplazamiento No. **37/2016** en fecha 01 de agosto del año 2016, notificado previo citatorio el día 09 del mismo mes y año, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de **15 días**, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considerara pertinentes.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se hicieron de su conocimiento las medidas correctivas que le fueron impuestas, siendo éstas las que a continuación se indican:

MEDIDAS CORRECTIVAS

1.- El equipo eléctrico (transformador) Marca PROLEC, de 225 KVA No. De serie IF-14-02, ubicada sobre la subestación eléctrica, que presenta concentraciones de 88.09 mg/kg de AROCLOR (1242, 1260), en el fluido dieléctrico (425 L) deberá ser considerado "equipo eléctrico BPC" de acuerdo a lo establecido en la NOM-133-SEMARNAT-2000 Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's) - Especificaciones de manejo, por lo que deberá cumplir con los siguiente:

1a.- Presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el aviso como empresa generadora (poseedora) de Bifenilos Policlorados, incluyendo el inventario, a fin de registrar el transformador Marca PROLEC, de 225 KVA No. De serie IF-14-02.

(Plazo 10 días hábiles)

1b.- Presentar ante la SEMARNAT un programa de reclasificación y desincorporación del equipo eléctrico BPC, transformador Marca PROLEC, de 225 KVA No. de serie IF-14-02, que se encuentra actualmente en operación. Una vez presentado el programa, deberá presentar un informe anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre el seguimiento del mismo, reportando el estado del equipo eléctrico BPC, actividades para la reclasificación o desincorporación, la generación de residuos peligrosos BPC's, el tratamiento y eliminación de estos.

(Plazo: 60 días hábiles, para la presentación del programa)

1c.- El equipo eléctrico BPC: transformador Marca PROLEC, DE 225 KVA No. de serie IF-14-02, deberá ser inspeccionado cada tres meses para detección de fugas, goteos, filtraciones o derrames de fluidos.

(Plazo: 60 días hábiles y permanente)

1d.- El equipo eléctrico BPC: transformador Marca PROLEC, de 225 KVA No. de serie IF-14-02, deberá estar debidamente identificado con etiquetas en forma cuadrada, proporcional al tamaño de la superficie del equipo, fondo color amarillo, letras negras, resaltando las primeras cuatro líneas y rebordes negros conteniendo la información que señala el anexo 2 de la NOM-133-SEMARNAT-2000, a saber:

PELIGRO CONTIENE

ALTA RIESGO
NOM-133-SEMARNAT-2000
PROTECCIÓN AMBIENTAL
BIFENILOS POLICLORADOS (BPC'S)

Av. Constituyentes No. 102 Ote., 1er Piso, Col. El Marques, Querétaro Qro., C.P. 76047

Tel: (442) 213 42 12

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFA/28.2/C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 88/2016



B P C's
(BIFENILOS POLICLORADOS)
NUMERO DE IDENTIFICACION:
CONCENTRACION: ppm
SUSTANCIA TOXICA
REQUIERE MANEJO ESPECIAL
EN CASO DE ACCIDENTE O DERRAME, REPORTARLO A:
PROTECCION CIVIL TEL.:
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
TEL.:
NOMBRE DE LA EMPRESA (POSEEDOR)
TEL.:

(Plazo 10 días hábiles)

2.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, original del Registro y Auto categorización y/o modificación del registro como generador de residuos peligrosos en la que se incluyan todos los residuos generados y detectados al momento de la visita de inspección de fecha 12 de febrero de 2016, consistentes en sólidos impregnados de grasas y aceites lubricantes gastados (trapos, cartón, madera), lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio y aceite lubricante gastado.

(Plazo 10 días hábiles)

3.- Almacenar los residuos peligrosos generados en áreas que cuenten con las condiciones de almacenamiento establecidas en el artículo 82 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

(Plazo 20 días hábiles)

4.- Envasar los residuos peligrosos en envases cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, debiendo evitar la acumulación de residuos peligrosos a granel.

(Plazo 10 días hábiles)

5.- Identificar los envases de residuos peligrosos generados, con etiquetas que señalen: nombre, características de peligrosidad CRIT del residuo, fecha de inicio de envasado y datos del generador.

(Plazo 5 días hábiles)

6.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, tabla de incompatibilidad de los residuos peligrosos generados, de acuerdo a los criterios indicados en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMAR/NAT-1993, en caso de ser incompatibles manejarlos separadamente.

(Plazo 5 días hábiles)

7.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, el original de la Bitácora de Residuos Peligrosos, de 2015 a la fecha que incluya el registro de la información de acuerdo a los requisitos que estipula el artículo 71 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

(Plazo 3 días)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 88/2016



8.- Presentar los manifiestos en original de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del 2015 a la fecha, que acrediten la disposición adecuada de los residuos peligrosos generados debidamente llenados y firmados y/o aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se informe que el prestador de servicios no devolvió el manifiesto original en un plazo de 60 días.
(Plazo 05 días hábiles)

V.- De conformidad con el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el 15 de agosto del año 2016 el C. [REDACTED] presente escrito en esta Delegación Federal de Protección al Ambiente en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V., personalidad que acreditó a través de la copia simple cotejada con copia certificada del instrumento notarial número 43,304, mediante el cual solicitó una prórroga para el cumplimiento de las medidas correctivas de 50 días, asimismo acompañó al curso de mérito como identificación en copia simple sin cotejar con el original de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del C. [REDACTED] con número de folio [REDACTED] y autoriza a la C. [REDACTED] en términos de los dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia ambiental.

Mediante proveído de fecha 22 de agosto del año 2016 emitido por esta Delegación, se tuvo por presentado el escrito recibido en fecha 15 del mismo mes y año, recibido en esta Delegación Federal, mismo que se ordenó agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia el cual sería valorado en el momento procesal oportuno.

VI.- Que mediante Orden de Inspección No. PFP/28.2/2C.27.1/152-16/OI-VERA-RP de fecha 17 de octubre del año 2016, se ordenó realizar la visita de inspección para verificar el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emlazamiento No. 37/2016 de fecha 01 de agosto del año 2016 notificado previo citatorio el día 09 de agosto del año 2016, levantándose el Acta de Inspección No. PFP/28.2/2C.27.1/152-16/AI-VERA-RP de fecha 21 de octubre del año 2016, en la cual se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

-----EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS-----
A continuación, el(los) suscritor(es), en compañía del compareciente y los dos testigos designados próximos a realizar la visita de verificación a las medidas técnicas ordenadas por esta autoridad, mediante Acuerdo de Emlazamiento 37/2016 de fecha 01 de agosto de 2016, emitido(a) por el (la) C. José Luis Peña Ríos en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro notificado el 08 de agosto de 2016, encontrándose lo siguiente:

1.- El equipo eléctrico (transformador) marca PROLEC, de 225 KVA No. De serie IF-14-02, ubicada sobre la estación eléctrica, que presenta concentraciones de 88.09 mg/kg de AROCLOR (1242, 1260) en el fluido dieléctrico (425 L) deberá ser considerado "equipo eléctrico BPC" de acuerdo a lo establecido en la NOM-133-SEMA/RNAT-2000 Protección Ambiental-Bifenilos Policlorados (BPC's) - Especificaciones de Manejo, por lo que deberá cumplir con lo siguiente:
HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto durante la visita se dio un recorrido por el área del transformador y se le solicitó al inspeccionado mostrar la documentación que a continuación se describe:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.2/20.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 88/2016



1a.- Presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el aviso como empresa generadora (poseedora) de Bifenilos Policlorados, incluyendo el inventario, a fin de registrar el transformador Marca PROLEC de 225 KVA No. De serie IF-14-02.

HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto se le solicitó al inspeccionado el aviso ante SEMARNAT como empresa generadora de bifenilos policlorados así como el inventario de los equipos que lo contienen, misma información que no presenta, refiriendo la visitada que lleva 2 meses laborando en el puesto y desconoce si el encargado anterior dio seguimiento a este punto.

1b.- Presentar ante la SEMARNAT un programa para la reclasificación y desincorporación del equipo eléctrico BPC, transformador Marca PROLEC de 225 KVA No. De serie IF-14-02, que se encuentra actualmente en operación.

Una vez presentado el programa, deberá presentar un informe anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre el seguimiento del mismo, reportando el estado del equipo eléctrico BPC, actividades para la reclasificación o desincorporación, generación de residuos peligrosos BPC's, el tratamiento y eliminación de éstos.

HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto se le solicitó al inspeccionado muestre el programa para la reclasificación y desincorporación del equipo eléctrico BPC, transformador Marca PROLEC de 225 KVA No. De serie IF-14-02, que se encuentra actualmente en operación, mismo documento que no presenta.

1c.- El equipo eléctrico BPC, transformador Marca PROLEC de 225 KVA No. De serie IF-14-02, deberá ser inspeccionado cada tres meses para inspección de fugas, goteos, filtraciones o derrames de fluidos.

HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto se le solicitó al inspeccionado muestre los check list para la inspección de fugas, goteos, filtraciones o derrames de fluidos, mismos documentos que no presenta en el momento.

1d.- El equipo eléctrico BPC, transformador Marca PROLEC de 225 KVA No. De serie IF-14-02, deberá estar debidamente identificado con etiquetas en forma cuadrada, proporcional al tamaño de la superficie del equipo, fondo color amarillo, letras negras, resaltando las primeras cuatro líneas y rebordes negros conteniendo la información que señala el anexo 2 de la NOM-133-SEMARNAAT-2000, a saber:

- PELIGRO
 - CONTIENE
 - BPC's
 - (BIFENILOS POLICLORADOS)
 - NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:
 - CONCENTRACIÓN: ppm
 - REQUIERE MANEJO ESPECIAL
 - EN CASO DE ACCIDENTE O DERRAME, REPORTARLO A:
 - PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 - TEL.:
 - NOMBRE DE LA EMPRESA (POSEEDOR)
 - TEL.:
- (Plazo 10 días hábiles)

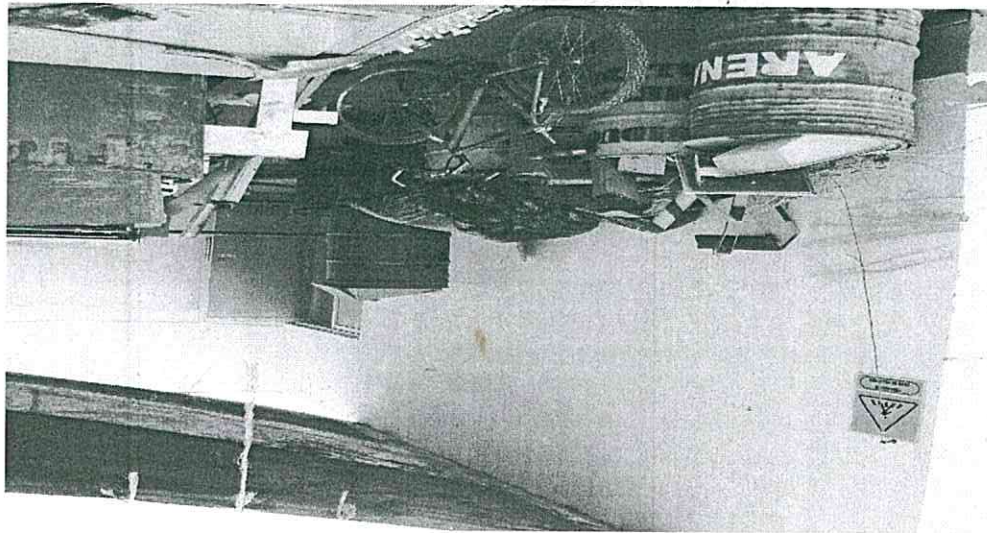
HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto se dio un recorrido por el área del transformador observando que por su ubicación el ingreso no es accesible, se le solicitó al inspeccionado muestre evidencia de la correcta identificación del transformador misma que refiere que desconoce si se le a colocado alguna identificación, dicho

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO. PFA/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 88/2016

171



Area temporal de almacenamiento de residuos peligrosos

4.- Envasar los residuos peligrosos en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, debiendo evitar la acumulación de residuos peligrosos a granel.
(Plazo 10 días hábiles)
Respecto a este punto se dio un recorrido por el almacén de residuos peligrosos observando que estos son envasados en tambo metálicos con capacidad de 200 lts y algunos sólidos impregnados de tinta son envasados en bolsas de plástico. Se observó en el momento de la visita 4 tambo metálicos llenos (Cap. 200lts), 1 tambo metálico lubricante gastado con aproximadamente 100 lts (Cap. 200lts), 4 envases vacíos impregnados de pintura, 1 tambo metálico (Cap. 200lts) con cartón y plástico impregnados, 7 bolsas negras de sólidos impregnados, así mismo se observó acumulación de residuos sólidos.

5.- Identificar los envases de los residuos peligrosos generados, con etiquetas que señalen: nombre, características de peligrosidad CRIT del residuo, fecha de inicio de envasado y datos del generador.
(Plazo 5 días hábiles)
Respecto a este punto se dio un recorrido por el almacén de residuos peligrosos observando que los recipientes designados para el envasado de los residuos no cuentan con identificación que señalen: nombre, características de peligrosidad CRIT del residuo, fecha de inicio de envasado y datos del generador.

6.- Presentar antes esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, tabla de incompatibilidad de los residuos peligrosos generados, de acuerdo a los criterios indicados en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAAT-1993, en caso de ser incompatibles, manejarlos separadamente.
(Plazo 5 días hábiles)
Respecto a este punto se le solicitó al inspeccionado muestre el documento presentado ante esta Delegación en donde se muestre la tabla de incompatibilidad en base a la NOM-054-SEMARNAAT-1993, mismo documento que no presenta.

7.- Presentar antes esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el original de la Bitácora de Residuos Peligrosos, de 2015 a la fecha que incluya el registro de la información de acuerdo a los requisitos que estipula el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
(Plazo 3 días hábiles)
Respecto a este punto se le solicitó al inspeccionado mostrar su bitácora de generación de residuos peligrosos así como el documento emitido a esta Delegación, mismos documentos que no son presentados al momento de la visita.

8.- Presentar los manifiestos en original de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del 2015 a la fecha, que acrediten la disposición adecuada de los residuos peligrosos generados debidamente llenados y firmados y/o aviso a la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/A/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 88/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se informe que el prestador de servicios no devolvió el manifiesto original en un plazo de 60 días.
- **HECHOS U OMISIONES:** Respecto a este punto se le solicitó al inspeccionado muestre los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del 2015 a la fecha, mismos documentos que no presenta.

A la acta de inspección No. PFP/A/28.2/2C.27.1/010-16/AI-RP levantada el día 12 de febrero del año 2016 y la diversa No. PFP/A/28.2/2C.27.1/152-16/AI-VERA-RP de fecha 21 de octubre del año 2016, se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

"... ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II, No. 16, Abril 1989.
Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHA DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II, No. 14, Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levantan como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO. PFA/28.2/20.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 88/2016



b) Copia simple sin cotejar con el original de auto categorización como pequeño generador de residuos peligrosos.

c) Copia simple sin cotejar con el original del manifiesto número 1479 a nombre de 3H Empaque y Cartón, S. de R.L. de C.V.

d) Copia simple sin cotejar con el original del manifiesto número 00003471 a nombre de 3H Empaque y Cartón, S. de R.L. de C.V.

e) Copia simple sin cotejar con el original del manifiesto número 00003438 a nombre de 3H Empaque y Cartón, S. de R.L. de C.V.

f) Reporte de Mantenimiento a nombre de 3H Empaque y Cartón S. de R.L. de C.V.

g) Informe de ensayos físicos químicos eléctricos a nombre de 3H Empaque y Cartón, S. de R.L. de C.V. (13 fojas).

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:

Las pruebas enlistadas bajo los incisos f) y g) tienen el carácter de pruebas **documentales privadas** en términos de lo previsto en el artículo 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo, dicha probanza fue presentada en copia simple cotejada con el original de conformidad con lo previsto en el artículo 93 fracción III y 136 del referido Código procesal, por lo tanto, en términos de lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas gozan de pleno valor probatorio.

Las pruebas enlistadas bajo los incisos a, b y c tienen el carácter de pruebas **documentales privadas** en términos de lo previsto en el artículo 93 fracción III y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como en términos de lo previsto en el artículo 203 del referido Código procesal, ahora bien, cabe referir que dichas probanzas fueron presentadas en **copia simple** de conformidad con establecido en el artículo 207 del mismo ordenamiento legal, por lo tanto, en términos de lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas carecen de pleno valor probatorio.

Sírvase de apoyo para lo anterior la siguiente Tesis Aislada, con número de registro 186304, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial, XVI, Agosto de 2002, página 1269, Materia común:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 88/2016



COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o administrados con otros medios de prueba que obran en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetadas por la parte contraria, mas no cuando sí son objetadas, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMERA TRIBUNAL COLEGIADA EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa, 22 de abril de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiriones Rodríguez.

VIII.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración del cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. 37/2016 de fecha 01 de agosto del año 2016, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

1.- El equipo eléctrico (transformador) Marca PROLEC, de 225 KVA No. De serie IF-14-02, ubicada sobre la subestación eléctrica, que presenta concentraciones de 88.09 mg/kg de AROCLOR (1242, 1260), en el fluido dieléctrico (425 L) deberá ser considerado "equipo eléctrico BPC" de acuerdo a lo establecido en la NOM-133-SEMAR/AT-2000 Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's) - Especificaciones de manejo, por lo que deberá cumplir con lo siguiente:

1a.- Presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el aviso como empresa generadora (poseedora) de Bifenilos Policlorados, incluyendo el inventario, a fin de registrar el transformador Marca PROLEC, de 225 KVA No. De serie IF-14-02.

La anterior medida correctiva, se tiene por esta autoridad como **NO CUMPLIDA** toda vez que de la revisión realizada en autos que integran el expediente así como del Acta de Inspección No. PFP/28.2/2C.27.1/0152-16/AI-RP levantada el día 21 de octubre del año 2016, no se desprende que la inspeccionada hubiera acreditado haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el aviso como empresa generadora (poseedora de Bifenilos Policlorados, incluyendo el inventario así como que haya registrado el transformador Marca PROLEC, de 225 KVA No. De serie IF-14-02.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO. PFP/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 88/2016

176

1b.- Presentar ante la SEMARNAT un programa de reclasificación y desincorporación del equipo eléctrico BPC, transformador Marca PROLEC, de 225 KVA No. de serie IF-14-02, que se encuentra actualmente en operación.
Una vez presentado el programa, deberá presentar un informe anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre el seguimiento del mismo, reportando el estado del equipo eléctrico BPC, actividades para la reclasificación o desincorporación, la generación de residuos peligrosos BPC'S, el tratamiento y eliminación de estos.

La anterior medida correctiva, se tiene por esta autoridad como **NO CUMPLIDA** toda vez que de la revisión realizada en autos que integran el expediente así como del Acta de Inspección No. PFP/28.2/2C.27.1/0152-16/Al-RP levantada el día 21 de octubre del año 2016, no se desprende que la inspeccionada hubiera acreditado haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales un programa de reclasificación y desincorporación del equipo eléctrico BPC, transformador Marca PROLEC, de 225 KVA No. de serie IF-14-02, que se encuentra actualmente en operación, así como tampoco el informe anual del equipo.

Una vez presentado el programa, deberá presentar un informe anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre el seguimiento del mismo, reportando el estado del equipo eléctrico BPC, actividades para la reclasificación o desincorporación, la generación de residuos peligrosos BPC'S, el tratamiento y eliminación de estos.

1c.- El equipo eléctrico BPC: transformador Marca PROLEC, DE 225 KVA No. de serie IF-14-02, deberá ser inspeccionado cada tres meses para detección de fugas, goteos, filtraciones o derrames de fluidos.

La anterior medida correctiva, se tiene por esta autoridad como **NO CUMPLIDA** toda vez que de la revisión realizada en autos que integran el expediente así como del Acta de Inspección No. PFP/28.2/2C.27.1/0152-16/Al-RP levantada el día 21 de octubre del año 2016, no se desprende que la inspeccionada hubiera acreditado haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el reporte del estado del equipo eléctrico BPC, las actividades para la reclasificación o desincorporación, la generación de residuos peligrosos BPC'S, el tratamiento y eliminación de estos del equipo eléctrico BPC.

1d.- El equipo eléctrico BPC: transformador Marca PROLEC, de 225 KVA No. de serie IF-14-02, deberá estar debidamente identificado con etiquetas en forma cuadrada, proporcional al tamaño de la superficie del equipo, fondo color amarillo, letras negras, resaltando las primeras cuatro líneas y rebordes negros conteniendo la información que señala el anexo 2 de la NOM-133-SEMARNAAT-2000, a saber:

PELIGRO
CONTIENE
BPC'S
(BIFENILOS POLICLORADOS)
NUMERO DE IDENTIFICACION: _____
CONCENTRACION: _____ ppm
SUSTANCIA TOXICA
REQUIERE MANEJO ESPECIAL
EN CASO DE ACCIDENTE O DERRAME, REPORTARLO A:
PROTECCION CIVIL TEL.: _____
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
TEL.: _____
NOMBRE DE LA EMPRESA (POSEEDOR) _____
TEL.: _____

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

177

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/A/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 88/2016



La anterior medida correctiva, se tiene por esta autoridad como **NO CUMPLIDA** toda vez que de la revisión realizada en autos que integran el expediente así como del Acta de Inspección No. PFP/A/28.2/2C.27.1/0152-16/AI-RP levantada el día 21 de octubre del año 2016, se advierte que la empresa inspeccionada no identifica con etiquetas en forma cuadrada, proporcional al tamaño de la superficie del equipo, fondo color amarillo, letras negras, resaltando las primeras cuatro líneas y rebordes negros conteniendo la información tal y como lo establece el anexo 2 de la NOM-133-SEMAR/NAT-2000 respecto del equipo eléctrico denominado BPC: transformador Marca PROLEC, de 225 KVA No. de serie IF-14-02,

2.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, original del Registro y Auto categorización y/o modificación del registro como generador de residuos peligrosos en la que se incluyan todos los residuos generados y detectados al momento de la visita de inspección de fecha 12 de febrero de 2016, consistentes en sólidos impregnados de grasas y aceites lubricantes gastados (trapos, madera), lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio y aceite lubricante gastado.

La anterior medida correctiva, se tiene por esta autoridad como **NO CUMPLIDA** toda vez que de la revisión realizada en autos que integran el expediente así como del Acta de Inspección No. PFP/A/28.2/2C.27.1/0152-16/AI-RP levantada el día 21 de octubre del año 2016, no se advierte que la inspeccionada haya presentado el original del Registro y Auto categorización y/o modificación del registro como generador de residuos peligrosos en la que se incluyan todos los residuos generados y detectados al momento de la visita de inspección de fecha 12 de febrero de 2016, consistentes en sólidos impregnados de grasas y aceites lubricantes gastados (trapos, cartón, madera), lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio y aceite lubricante gastado.

3.- Almacenar los residuos peligrosos generados en áreas que cuenten con las condiciones de almacenamiento establecidas en el artículo 82 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

La anterior medida correctiva, se tiene por esta autoridad como **NO CUMPLIDA** toda vez que de la revisión realizada en autos que integran el expediente así como del Acta de Inspección No. PFP/A/28.2/2C.27.1/0152-16/AI-RP levantada el día 21 de octubre del año 2016, no se advierte que la empresa inspeccionada almacene los residuos peligrosos generados en área que cuenten con las condiciones de almacenamiento establecidas en el artículo 82 del Reglamento para la Prevención y Gestión Integral de los Residuales.

4.- Envasar los residuos peligrosos en envases cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, debiendo evitar la acumulación de residuos peligrosos a granel.

La anterior medida correctiva, se tiene por esta autoridad como **NO CUMPLIDA** toda vez que de la revisión realizada en autos que integran el expediente así como del Acta de Inspección No. PFP/A/28.2/2C.27.1/0152-16/AI-RP levantada el día 21 de octubre del año 2016, se desprende que los residuos peligrosos generados por la empresa inspeccionada son envasados en tambores metálicos con capacidad de 200 litros y algunos sólidos impregnados de tintas son envasados en bolsas de plástico así como también se puede advertir que la acumulación de residuos peligrosos.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 88/2016



5.- Identificar los envases de residuos peligrosos generados, con etiquetas que señalen: nombre, características de peligrosidad CRIT del residuo, fecha de inicio de envasado y datos del generador.

La anterior medida correctiva, se tiene por esta autoridad como **NO CUMPLIDA** toda vez que de la revisión realizada en autos que integran el expediente así como del Acta de Inspección No. PFP/28.2/2C.27.1/0152-16/Al-RP levantada el día 21 de octubre del año 2016, se advierte que los recipientes designados para el envasado de los residuos no cuentan con identificación que señalen: nombre, características de peligrosidad CRIT del residuo, fecha de inicio de envasado y datos del generador.

6.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, tabla de incompatibilidad de los residuos peligrosos generados, de acuerdo a los criterios indicados en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMAR/NAT-1993, en caso de ser incompatibles manejarlos separadamente.

La anterior medida correctiva, se tiene por esta autoridad como **NO CUMPLIDA** toda vez que de la revisión realizada en autos que integran el expediente así como del Acta de Inspección No. PFP/28.2/2C.27.1/0152-16/Al-RP levantada el día 21 de octubre del año 2016, no demuestra que la empresa inspeccionada haya presentado ante esta Delegación la tabla de incompatibilidad de los residuos peligrosos generados, de acuerdo a los criterios indicados en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMAR/NAT-1993 Que Establece el Procedimiento para Determinar la Incompatibilidad entre dos o más Residuos Considerados como Peligrosos por la Norma Oficial Mexicana.

7.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, el original de la Bitácora de Residuos Peligrosos, de 2015 a la fecha que incluya el registro de información de acuerdo a los requisitos que estipula el artículo 71 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

La anterior medida correctiva, se tiene por esta autoridad como **NO CUMPLIDA** toda vez que de la revisión realizada en autos que integran el expediente así como del Acta de Inspección No. PFP/28.2/2C.27.1/0152-16/Al-RP levantada el día 21 de octubre del año 2016, el compariente de la empresa inspeccionada no presenta la bitácora de generación de Residuos Peligrosos del periodo correspondiente de febrero del año 2015 a febrero del año 2016.

8.- Presentar los manifiestos en original de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del 2015 a la fecha, que acrediten la disposición adecuada de los residuos peligrosos generados debidamente llenados y firmados y/o aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se informe que el prestador de servicios no devolvió el manifiesto original en un plazo de 60 días.

La anterior medida correctiva, se tiene por esta autoridad como **NO CUMPLIDA** toda vez que de la revisión realizada en autos que integran el expediente así como del Acta de Inspección No. PFP/28.2/2C.27.1/0152-16/Al-RP levantada el día 21 de octubre del año 2016, no se desprende que la empresa inspeccionada haya exhibido manifiestos de entrega recepción sellados y firmados por el destinatario final.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

IX.- En ese orden de ideas, una vez acreditado el incumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas mediante Acuerdo de Emplazamiento No. 37/2016 de fecha 01 de agosto del año 2016, esta autoridad se avoca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del Acta de Inspección No. PFP/A/28.2/2C.27.1/010-16/AI-RP levantada el día 12 de febrero del año 2016, respecto de la cual se advierte una vez llevado el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la persona moral denominada 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.

1. NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad encontrada durante la visita de inspección efectuada el día 12 de febrero del año 2016 asentada en el acta número PFP/A/28.2/2C.27.1/010-16/AI-RP consistente en contar con equipo eléctrico "CONTAMINADO" marca PROLEC, de 225 KVA número de serie IF-14-02, ya que presenta concentraciones de 88.09 mg/kg de AROCLOR (1242, 1260) en el aceite dieléctrico (425 L), tal y como se aprecia en el Informe de ensayo de fecha 16 de diciembre de 2014, exhibido al momento de la diligencia de mérito, constituyendo concentraciones superiores a los 50 ppm de Bifenilos Policlorados, sobrepasando el límite permitido en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-133-ECOL-2000, PROTECCION AMBIENTAL-BIFENILOS POLICLORADOS (BPC s).

Lo anterior, toda vez que la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-133-ECOL-2000, PROTECCION AMBIENTAL-BIFENILOS POLICLORADOS (BPC s), en su inciso 6.12 define como equipo eléctrico contaminado a todo aquel que tenga concentraciones superiores a los 50 ppm de BPC, en fluidos dieléctricos.

"...6.12 Todo el equipo eléctrico que contiene fluidos dieléctricos se considera contaminado cuando contiene una concentración igual o mayor a 50 ppm de BPC's, a menos que la información de la placa de identificación del equipo o un informe de análisis químico realizado por un laboratorio acreditado y aprobado, especifique que no contiene BPC's o que su contenido es menor a 50 ppm..."

Bajo ese contexto, la empresa 3H Empaque y Cartón, S. de R.L. de C.V. previo a la diligencia de inspección de fecha 12 de febrero de 2016, se encontraba obligada al cumplimiento de las especificaciones de manejo integral previstas en la norma de mérito, contraviniendo por lo tanto los artículos 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII de su reglamento, incisos 6.2, 6.4, 6.7 y 9.1, 9.2 y 9.3 de la NOM-133-ECOL-2000, PROTECCION AMBIENTAL-BIFENILOS POLICLORADOS (BPC s), en relación al artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incurriendo en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/A/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 88/2016



2.- NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad encontrada durante la visita de inspección efectuada el día 12 de febrero del año 2016 asentada en el acta número **PFP/A/28.2/2C.27.1/010-16/AI-RP** consistente en no contar con registro y auto categorización como generador de residuos peligrosos, en los que se contemplan todos los residuos generados y detectados al momento de la inspección de fecha 12 de febrero de 2016, y que consisten en: sólidos impregnados de grasas y aceites lubricantes gastados (trapos, cartón, madera), **lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio** y aceite lubricante gastado, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 40, 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 de su reglamento, en consecuencia incurre en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la ley de referencia.

3.- NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad encontrada durante la visita de inspección efectuada el día 12 de febrero del año 2016 asentada en el acta número **PFP/A/28.2/2C.27.1/010-16/AI-RP** consistente en que la inspeccionada no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 40, 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 y 83 fracciones de su reglamento y en consecuencia incurre en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la misma ley en comentario.

4.- NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad encontrada durante la visita de inspección efectuada el día 12 de febrero del año 2016 asentada en el acta número **PFP/A/28.2/2C.27.1/010-16/AI-RP** consistente en que la inspeccionada no exhibió documental alguna mediante la cual acreditara que **NO** almacena sus residuos peligrosos por más de seis meses, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 40, segundo párrafo del artículo 56, artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 65 y 84 de su reglamento, en consecuencia incurre en la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la misma ley en comentario.

5.- NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad encontrada durante la visita de inspección efectuada el día 12 de febrero del año 2016 asentada en el acta número **PFP/A/28.2/2C.27.1/010-16/AI-RP** consistente en que la inspeccionada no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV, y 83 de su reglamento, en consecuencia incurre en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la misma ley en comentario.

6.- NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad encontrada durante la visita de inspección efectuada el día 12 de febrero del año 2016 asentada en el acta

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/A/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 88/2016



número PFP/A/28.2/2C.27.1/010-16/AI-RP consistente en que la inspeccionada no cuenta con Cédula de Operación Anual recibida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 40 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 de su reglamento.

Lo anterior, en virtud a que durante la diligencia de inspección de fecha 12 de febrero de 2016 la inspeccionada no exhibió documental alguna tal como lo es, registro, bitácoras y/o manifiestos mediante los cuales comprobará la categoría de generación en la que se encuentra y por lo tanto en el supuesto no concedido de encontrarse ubicado en la categoría de pequeño o micro generador de residuos peligrosos pudiera acreditar que se encuentra exento del cumplimiento de contar con Cédula de Operación Anual presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en consecuencia de no desvirtuar la irregularidad incurra en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVII de la misma ley en comento.

7. NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad encontrada durante la visita de inspección efectuada el día 12 de febrero del año 2016 asentada en el acta número PFP/A/28.2/2C.27.1/010-16/AI-RP consistente en que la inspeccionada no realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAAT-1993, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 40, 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que al no exhibir estudio de incompatibilidad durante la diligencia de inspección de fecha 12 de febrero de 2016, no se acreditó manejar de manera separada y sin mezclar los residuos que genera considerando sus características de incompatibilidad, en consecuencia incurra en la infracción prevista en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad encontrada durante la visita de inspección efectuada el día 12 de febrero del año 2016 asentada en el acta número PFP/A/28.2/2C.27.1/010-16/AI-RP consistente en que la inspeccionada no cuenta con Bitácoras originales de generación de residuos peligrosos, mediante las cuales acredite el control y adecuado manejo de los residuos peligrosos generados durante el año, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I de su reglamento en consecuencia al no desvirtuar la irregularidad incurra en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la misma ley en comento.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFA/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 88/2016



9.- NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad encontrada durante la visita de inspección efectuada el día 12 de febrero del año 2016 asentada en el acta número PFA/28.2/2C.27.1/010-16/AI-RP consistente en que la inspeccionada no exhibe copia de las autorizaciones de los prestadores de servicios mediante los cuales maneja sus residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 42 párrafo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI de su reglamento, motivo por el cual al no acreditar que transporta sus residuos peligrosos y los dispone finalmente mediante prestadores de servicios debidamente autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incurre en la infracción prevista en lo dispuesto en el artículo 106 fracción IV, XIII y XXIII de la misma ley en comentario.

10.- NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad encontrada durante la visita de inspección efectuada el día 12 de febrero del año 2016 asentada en el acta número PFA/28.2/2C.27.1/010-16/AI-RP consistente en que la empresa inspeccionada no cuenta con manifiestos originales del año 2015, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 79 y 86 de su reglamento consecuentemente se está ante la posibilidad de incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la misma ley en comentario.

11.- NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad encontrada durante la visita de inspección efectuada el día 12 de febrero del año 2016 asentada en el acta número PFA/28.2/2C.27.1/010-16/AI-RP consistente en que la inspeccionada no cuenta con seguro ambiental vigente contraviniendo lo dispuesto por los artículos 40, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del reglamento en consecuencia al no desvirtuar la irregularidad incurre en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la misma ley en comentario.

Lo anterior, toda vez que durante la diligencia de inspección de fecha 12 de febrero de 2016, la inspeccionada no presentó documentación mediante la cual corroborara la categoría como generador de residuos peligrosos en la que se encuentra y por tal motivo no acreditó encontrarse exento de la obligación de contar con seguro ambiental.

Cabe mencionar que el cumplir con las medidas correctivas, al haber realizado acciones de corrección posteriores a la inspección o presentar documentación con fecha posterior a la realización de la inspección que dio origen al procedimiento, se considera subsanada la irregularidad, sin embargo esto no lo exime de ser acreedor a una sanción.



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28/2/C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 88/2016

En este sentido cabe precisar la diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades; ya que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; DESVRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generen efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

X.- Derivado de las irregularidades encontradas y subsanadas en los considerandos que anteceden, la persona moral denominada **3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.** transgredió lo dispuesto los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, segundo párrafo del artículo 56, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43, 46, 65, 71 fracción I, 72, 73, 76 fracción II, 79, 82, 83, 84, 86 del reglamento, 37 TER de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, incisos 6.2, 6.4, 6.7 y 9.1, de la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-133-ECOL-2000, PROTECCION AMBIENTAL-BIFENILOS POLICLORADOS (BPC s)**, conductas que de no desvirtuarse podrían configurar infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, III, IV, VII, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para mejor apreciación se transcribe a continuación los preceptos legales antes descritos que rezan al siguiente tenor:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfirieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 88/2016

184

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidad de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generen y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfirieron residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.

Artículo 56.-

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 67.- En materia de residuos peligrosos, está prohibido:

ALTERNATIVAS DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO. PPA/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 88/2016



V. El almacenamiento por más de seis meses en las fuentes generadoras;

REGlamento DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e). Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros analogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 88/2016



I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquellos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;
VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normalidad aplicable;
VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

Artículo 65.- Los generadores o prestadores de servicios que soliciten prórroga de seis meses adicionales para el almacenamiento de residuos peligrosos presentarán ante la Secretaría una solicitud con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que venza el plazo autorizado por la Ley para el almacenamiento, la cual contendrá la siguiente información:
I. Nombre, denominación o razón social y número de registro o autorización, según corresponda, y
II. Justificación de la situación de tipo técnico, económico o administrativo por la que es necesario extender el plazo de almacenamiento.
La Secretaría dará respuesta a la solicitud en un plazo máximo de diez días hábiles, de no darse respuesta en dicho plazo se considerará que la prórroga ha sido autorizada.

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:
I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se genere;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marítimas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.
- La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:
I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;

- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO. PFA/28.2/2C.27.1/00005-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 88/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y

VII. Tratándose de confinamiento se describirá además: método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.
La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realicen.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.
Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.
Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.
I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.
II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o a través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;
III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;
IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

Artículo 76.- La Secretaría requerirá garantías financieras o seguros considerando lo siguiente:
II. Los seguros se pondrán para dar certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos, durante la prestación de servicios en esta materia y al término del mismo, incluyendo los daños por la contaminación así como la remediación del sitio.

Artículo 79.- La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO. PFP/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 88/2016

189

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizará de acuerdo con lo siguiente:
I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garanticen la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.
Y se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan previsiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos.

Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;
III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y
IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-133-ECOL-2000, PROTECCIÓN AMBIENTAL-BIFENILOS POLICLORADOS (BPC's)

6.2 Los poseedores de equipos BPC's, equipos eléctricos BPC's, líquidos y sólidos BPC's, equipos contaminados y residuos peligrosos BPC's deben presentar ante la Secretaría el aviso de inscripción como empresa generadora (poseedora) de residuos peligrosos modalidad INE-04-004-B, Manifiesto para el generador de bifenilos policlorados (BPC's), incluyendo el inventario de los mismos a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la presente Norma y un programa de reclasificación o desincorporación de equipos que se encuentren en operación, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la

6.4 Todos los poseedores de BPC's deben presentar un informe anual ante la Secretaría, a más tardar el 31 de enero de cada año, que incluya un resumen de inventarios actualizado de equipo en operación y residuos peligrosos BPC's, cantidades de equipos BPC's, equipo eléctrico BPC's, equipo contaminado BPC's y equipos desincorporados y residuos tratados durante el año.

6.7 Los transformadores en operación, fabricados con BPC's deben inspeccionarse cada tres meses para detección de fugas, goteos, filtraciones o derrames de fluidos. En caso de detectarse algún derrame, se deberá dar aviso inmediato de los hechos y las acciones a la Secretaría y deberá ser ratificada por escrito dentro de los tres días siguientes al día en que ocurran los hechos con base en lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Ley en Materia de Residuos Peligrosos. En caso necesario se reprogramará la desincorporación de ese equipo tomando las medidas de seguridad necesarias para las actividades de limpieza correspondientes que eviten la contaminación de la instalación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 88/2016



- 9.1 Todos los equipos BPC's, equipos eléctricos BPC's y equipos contaminados BPC's y residuos con concentraciones iguales o mayores a 50 ppm de BPC's o 100 g/100 cm² deben estar debidamente etiquetados.
- 9.2 Las etiquetas, marcas y letreros para identificar BPC's deben ser de forma cuadrada, proporcional al tamaño de la superficie del equipo a identificar, fondo de color amarillo, letras negras resaltando las cuatro primeras líneas y rebordes negros, conteniendo la información que se presenta en el Anexo 2.
- 9.3 Las etiquetas deben mantenerse en condiciones legibles hasta el momento de su tratamiento o disposición final.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DEL RESIDUO.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II.- Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

III. Mezclar residuos peligrosos que sean incompatibles entre sí;

IV. Verter, abandonar o disponer finalmente los residuos peligrosos en sitios no autorizados para ello;

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envasa y etiquetado de los residuos peligrosos;

XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;

XXIII. Incumplir con las medidas de protección ambiental, tratándose de transporte de residuos peligrosos,

XI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V. a las disposiciones de la normativa ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:



A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Los procesos industriales generan una variedad de residuos con naturaleza sólida, pastosa, líquida o gaseosa, que puede contar con alguna de las siguientes características: corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, y pueden presentar riesgos a la salud humana y al ambiente.

Son considerados como peligrosos a los remanentes que resultan de un proceso productivo, que por su composición, presentación o combinación pueda ser un peligro presente o a futuro, ya sea directa o indirectamente para la salud humana y el entorno.

Un residuo es considerado como peligroso si aparece en los listados contenidos en la Norma Oficial Mexicana: NOM-052-SEMAR/NAT-2005 y si tiene alguna de las siguientes características:

- Corrosivos
- Reactivos
- Inflamables
- Tóxicos

Es importante destacar que el manejar adecuadamente los residuos peligrosos, se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, un residuo sólido o una combinación de residuos, los cuales, debido a su cantidad, concentración, características físicas, químicas o infecciosas son capaces de: A) causar o contribuir significativamente a incrementar la mortalidad o las enfermedades crónicas y B) representar un peligro significativo o potencial para la salud humana o el ambiente cuando se tratan, almacenan, transportan o eliminan inadecuadamente. Puede afirmarse que los suelos constituyen el recurso natural más importante del hombre, dado que le proporcionan (directa o indirectamente) gran parte de su alimento y vestido. Debido a que el sistema del suelo requiere de miles e incluso de millones de años para su formación, una vez que ha sido afectado, resulta muy difícil recuperarlos. Las actividades humanas pueden tener influencias beneficiosas o perjudiciales sobre cada uno de estos factores fundamentales, dentro de éstas últimas, indirectas o directas, se encuentran: aporte de contaminantes, producción de hundimientos por drenaje o excavación, aporte de materiales en cantidades tóxicas para plantas o animales, alteración de los constituyentes del suelo, degradación del suelo por eliminación acelerada de nutrientes o enterramiento bajo un relleno sólido.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 88/2016



El manejo de Bifenilos policlorados requiere tener presente que se trata de sustancias tóxicas, con capacidad de persistir sin modificarse durante muchos años, de atravesar las membranas celulares y de bioacumularse en el tejido adiposo de animales y seres humanos. Aunque son termoresistentes, pueden arder en contacto directo con una llama liberando dioxinas y furanos cuando se incendian los equipos que los contienen. Su manejo requiere de equipo de protección personal, ya que pueden atravesar diversos tipos de materiales.

Ahora bien respecto de contar con su **registro** como empresa generadora de residuos peligrosos consistentes en sólidos impregnados de grasas y aceites lubricantes gastados (trapos cartón y madera) lámparas fluorescentes de vapor y de mercurio y aceite lubricante gastado lo que permite establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente".

Por cuanto hace a la importancia de que los almacenes de residuos peligrosos cuenten con una infraestructura que considere los requisitos establecidos en la ley es necesario resaltar las características que deberá reunir el mismo; la importancia las **áreas de almacenamiento de residuos peligrosos cuentan con dispositivos para contener posibles derrames**, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, deviene de que el hombre depende de tres medios para su subsistencia; atmósfera, suelo y agua. Es precisamente en estos tres medios en los que descargan, accidental o intencionalmente, los residuos de las actividades industriales y de prestación de servicios. Una vez en el medio, los contaminantes afectan al suelo, atmósfera, agua, seres vivos y los recursos que obtenemos de ellos para vivir. las propiedades de los elementos ambientales que influyen en el destino final de los residuos peligrosos son: en el aire (temperatura, velocidad del viento, humedad y niveles de partículas); en el suelo (cubierta vegetal, composición de especies, contenido orgánico, nivel ácido-base, composición del suelo, tamaño de los poros del suelo, contenido mineral y temperatura); agua (temperatura, ph, sólidos suspendidos, velocidad de flujo, velocidad de sedimentación, composición de especies, niveles de oxígeno y salinidad). Por lo que una sustancia tóxica liberada al ambiente puede ser transportada a través de algún medio (suelo, agua subterránea, agua superficial, sedimentos, aire y cadenas alimentarias) y tener contacto con organismos vivos que pueden llegar a sufrir alteraciones al exponerse a elevadas concentraciones de ella.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28/2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 88/2016



La falta de **identificación de los residuos peligrosos envasados** impide tener, en caso de fuga o derrame información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos. Así, para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesario. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación, además, antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial.

La clasificación de un residuo como peligroso es una de las etapas más trascendentes de la gestión de residuos, ya que de ella parte el que los que así sean clasificados se sometan a un control más riguroso con el propósito de incrementar la seguridad en su manejo y prevenir o reducir sus riesgos para la salud o el ambiente, diferentes propiedades físicas y químicas de las sustancias tóxicas contenidas en los residuos peligrosos influyen en su destino y transporte en el ambiente y, por lo tanto, pueden contribuir a disminuir o incrementar sus riesgos.

La ausencia de **etiquetas en contenedores** no indica que los materiales que contienen sean inofensivos. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad. Esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso. De esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes.

El almacenamiento inadecuado de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de la contaminación ambiental. La revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 88/2016

almacenamiento sufran escapes, si se encuentran debidamente sellados, y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental.

La base informativa para el seguimiento de los residuos peligrosos está constituida por manifiestos, entre el que se encuentra el registro para empresas generadoras de residuos peligrosos. "A través de estos se identifican y caracterizan los residuos peligrosos generados y se informan el volumen y los medios para transportarlos, almacenarlos, reciclarlos o confinarlos".

La información contenida en este documento proporciona información vital sobre la generación de los residuos peligrosos de manera tal que permite clasificar con detalle la generación del sector industrial considerando sus diferentes ramas, escala y localización geográfica. Esta información resulta muy útil, especialmente para valorar, de manera objetiva, la contribución relativa de la industria micro, pequeña, mediana y grande a la generación total de residuos peligrosos en México. Tal información es indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales de más alta prioridad. Ofrece información para identificar la generación de residuos peligrosos.

B) CONDICIONES ECONÓMICAS:

No obstante de haber sido requerida a la persona moral denominada 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V. durante el levantamiento del Acta de Inspección No. PFP/28.2/2C.27.1/010-16/AI-RP así como mediante Acuerdo de Emplazamiento No. 37/2016 de fecha 01 de agosto del año 2016, aportara los elementos conforme a los cuales acreditará sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, la inspeccionada no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el **RESULTANDO SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/A/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 88/2016



se logra advertir que se trata de un establecimiento que tiene como actividad la conversión de empaques de cartón a plástico, que inició operaciones desde el año 2005, que **3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.** que cuenta con 120 empleados en total; por lo que en tales términos esta autoridad determina que la persona moral denominada **3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.** es solvente económicamente para cumplir con las sanciones que esta Delegación ordene en la presente resolución.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 *in fine* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 109 de la Ley General de la para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se concluye que la empresa visitada **NO ES REINCIDENTE**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa inspeccionada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, por lo que se desprende que actuó de forma negligente respecto al cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental, toda vez que al generar residuos peligrosos lo cuales no estaban incluidos en su Autorización, fue negligente al no haber llevado a cabo oportunamente su modificación al registro de generadores por actualización, así mismo de lo asentado en el Acta de Inspección No. **PFP/A/28.2/2C.27.1/010-16/AI-RP** levantada el día 12 de febrero del año 2016 se desprende que la inspeccionada inició operaciones desde el año 2005, por lo que se colige conoce su obligación de contar con un almacén de residuos peligrosos acorde a lo estipulado en la ley, toda vez que es un generador de residuos peligrosos debía identificar sus residuos, llevar una bitácora, y cerciorarse que la empresa a la cual hace entrega de sus residuos peligrosos estuviera debidamente autorizada para poder llevar a cabo el transporte de residuos, toda vez que se vuelve una relación compartida.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO. PFP/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 88/2016



E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De lo anterior, tenemos que al no haber llevado a cabo la modificación al registro de generadores por actualización, la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que genero residuos peligrosos los cuales no se encontraban contemplados en su registro como generador de residuos peligrosos y derivado de las omisiones respecto al almacenamiento de residuos peligrosos, así como al destino de los mismos se deduce que obtuvo un beneficio de carácter económico al no dar cabal cumplimiento a la legislación ambiental.

En ese orden de ideas, se tiene que la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado el contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que contara con la infraestructura necesaria, así como que al momento de la visita de inspección la visitada no marca o etiqueta los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuos peligrosos, características de peligrosidad, ni fecha de ingreso al almacén,

es cierto es que al momento de realizar la visita de inspección no se encontraba dando cumplimiento a las disposiciones normativas previstas en la legislación ambiental a las cuales se encuentra obligada, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su vigencia y no del requerimiento de la autoridad, por lo tanto, la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico al evitar su cumplimiento.

XII.- Tomando en cuenta lo establecido en los CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI Y XII de la presente resolución, esta autoridad determina que la persona moral denominada 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V., cometió infracciones consistentes en que al momento de la diligencia exhibió estudio concentraciones superiores a los 50 ppm de Bifenilos Policlorados, sobrepasando el límite permitido en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-133-ECOL-2000, PROTECCION AMBIENTAL-BIFENILOS POLICLORADOS (BPC s), no contar con registro y auto categorización como generador de residuos peligrosos, no contar con almacén temporal de residuos peligrosos, no exhibir documental alguna mediante la cual acreditara que NO almacena sus residuos peligrosos por más de seis meses, no envasar, identificar, clasificar, etiquetar o marca debidamente los residuos peligrosos, [no cuenta con Cédula de Operación Anual recibida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no realizar el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, no contar con Bitácoras originales de generación de residuos peligrosos no exhibir copia de las autorizaciones de los prestadores de servicios mediante los cuales maneja sus residuos peligrosos, no contar con manifiestos originales del año 2015 y no contar con seguro ambiental vigente, por lo que de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 88/2016

conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la persona moral denominada **3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$162,303.50 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS 50/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consiste en 2150 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2017 vigente a partir del 01 de febrero del año 2017, y de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desglosa de la siguiente manera:

1. Por incurrir en la irregularidad encontrada durante la visita de inspección efectuada el día 12 de febrero del año 2016 asentada en el acta número **PFP/28.2/2C.27.1/010-16/Al-RP** consistente en contar con equipo eléctrico **"CONTAMINADO"** marca PROLEC, de 225 KVA número de serie IF-14-02, ya que presenta concentraciones de **88.09 mg/kg** de AROCLOR (1242, 1260) en el aceite dieléctrico (425 L), tal y como se aprecia en el informe de ensayo de fecha 16 de diciembre de 2014, exhibido al momento de la diligencia de mérito, constituyendo concentraciones superiores a los 50 ppm de Bifenilos Policlorados, sobrepasando el límite permitido en la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-133-ECOL-2000, PROTECCIÓN AMBIENTAL-BIFENILOS POLICLORADOS (BPC s).**

Lo anterior, toda vez que la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-133-ECOL-2000, PROTECCIÓN AMBIENTAL-BIFENILOS POLICLORADOS (BPC s)**, en su inciso 6.12 define como **equipo eléctrico contaminado** a todo aquel que tenga concentraciones superiores a los 50 ppm de BPC, en fluidos dieléctricos.

6.12 Todo el equipo eléctrico que contiene fluidos dieléctricos se considera contaminado cuando contiene una concentración igual o mayor a 50 ppm de BPC's, a menos que la información de la placa de identificación del equipo o un informe de análisis químico realizado por un laboratorio acreditado y aprobado, especifique que no contiene BPC's o que su contenido es menor a 50 ppm..."

Bajo ese contexto, la empresa **3H Empaque y Cartón, S. de R.L. de C.V.**, **previo** a la diligencia de inspección de fecha 12 de febrero de 2016, se encontraba obligada al cumplimiento de las especificaciones de manejo integral previstas en la norma de mérito, contraviniendo por lo tanto los artículos 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII de su reglamento, incisos 6.2, 6.4, 6.7 y 9.1, 9.2 y 9.3 de la **NOM-133-ECOL-2000, PROTECCIÓN AMBIENTAL-BIFENILOS POLICLORADOS (BPC s)**, en relación al artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

198

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 88/2016



Ecológico y la Protección al Ambiente, incurriendo en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.** una multa en cantidad total de **\$18,872.50** (dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.), que al momento de su imposición consiste en **250** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2017 vigente a partir del 01 de febrero del año 2017.

2.- Por incurrir en la irregularidad encontrada durante la visita de inspección efectuada el día 12 de febrero del año 2016 asentada en el acta número **PFP/28.2/2C.27.1/010-16/AI-RP** consistente en no contar con registro y auto categorización como generador de residuos peligrosos, en los que se contemplan todos los residuos generados y detectados al momento de la inspección de fecha 12 de febrero de 2016, y que consisten en: sólidos impregnados de grasas y aceites lubricantes gastados (trapos, cartón, madera), **lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio** y aceite lubricante gastado, contraviendo lo dispuesto en los artículos 40, 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 de su reglamento, en consecuencia incurre en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la ley de referencia.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.** una multa en cantidad total de **\$18,872.50** (dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.), que al momento de su imposición consiste en **250** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2017 vigente a partir del 01 de febrero del año 2017.

3.- Por incurrir en la irregularidad encontrada durante la visita de inspección efectuada el día 12 de febrero del año 2016 asentada en el acta número **PFP/28.2/2C.27.1/010-16/AI-RP** consistente en que la inspeccionada no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos contraviendo lo dispuesto en los artículos 40, 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 y 83 fracciones de su reglamento y en consecuencia incurre en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la misma ley en comentario.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

199

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO. PFP/A/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 88/2016



En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.** una multa en cantidad total de **\$18,872.50** (dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.), que al momento de su imposición consiste en **250** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2017 vigente a partir del 01 de febrero del año 2017.

4.- Por incurrir en la irregularidad encontrada durante la visita de inspección efectuada el día 12 de febrero del año 2016 asentada en el acta número **PFP/A/28.2/2C.27.1/010-16/AI-RP** consistente en que la inspeccionada no exhibió documental alguna mediante la cual acreditara que **NO** almacena sus residuos peligrosos por más de seis meses, contraviendo lo dispuesto en los artículos 40, segundo párrafo del artículo 56, artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 65 y 84 de su reglamento, en consecuencia incurre en la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la misma ley en comento.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.** una multa en cantidad total de **\$18,872.50** (dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.), que al momento de su imposición consiste en **250** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2017 vigente a partir del 01 de febrero del año 2017.

5.- Por incurrir en la irregularidad encontrada durante la visita de inspección efectuada el día 12 de febrero del año 2016 asentada en el acta número **PFP/A/28.2/2C.27.1/010-16/AI-RP** consistente en que la inspeccionada no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, contraviendo lo dispuesto en los artículos 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV, y 83 de su reglamento, en consecuencia incurre en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la misma ley en comento.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.** una multa en cantidad total de **\$18,872.50** (dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.), que al momento de su imposición consiste en **250** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 88/2016



con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2017 vigente a partir del 01 de febrero del año 2017.

6.- Por incurrir en la irregularidad encontrada durante la visita de inspección efectuada el día 12 de febrero del año 2016 asentada en el acta número PFP/28.2/2C.27.1/010-16/AI-RP consistente en que la inspeccionada no cuenta con Cédula de Operación Anual recibida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 40 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 de su reglamento.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V. una multa en cantidad total de \$18,872.50 (dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.), que al momento de su imposición consiste en 250 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2017 vigente a partir del 01 de febrero del año 2017.

7. Por incurrir en la irregularidad encontrada durante la visita de inspección efectuada el día 12 de febrero del año 2016 asentada en el acta número PFP/28.2/2C.27.1/010-16/AI-RP consistente en que la inspeccionada no realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAAT-1993, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 40, 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que al no exhibir estudio de incompatibilidad durante la diligencia de inspección de fecha 12 de febrero de 2016, no se acreditó manejar de manera separada y sin mezclar los residuos que genera considerando sus características de incompatibilidad, en consecuencia incurre en la infracción prevista en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V. una multa en cantidad total de \$18,872.50 (dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.), que al momento de su imposición consiste en 250 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2017 vigente a partir del 01 de febrero del año 2017.

200

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

201

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO. PFP/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 88/2016



8.- Por incurrir en la irregularidad encontrada durante la visita de inspección efectuada el día 12 de febrero del año 2016 asentada en el acta número PFP/28.2/2C.27.1/010-16/AI-RP consistente en que la inspeccionada no cuenta con Bitácoras originales de generación de residuos peligrosos, mediante las cuales acredite el control y adecuado manejo de los residuos peligrosos generados durante el año, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I de su reglamento en consecuencia al no desvirtuar la irregularidad incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la misma ley en comentario.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V. una multa en cantidad total de \$18,872.50 (dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.), que al momento de su imposición consiste en 250 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2017 vigente a partir del 01 de febrero del año 2017.

9.- Por incurrir en la irregularidad encontrada durante la visita de inspección efectuada el día 12 de febrero del año 2016 asentada en el acta número PFP/28.2/2C.27.1/010-16/AI-RP consistente en que la inspeccionada no exhibe copia de las autorizaciones de los prestadores de servicios mediante las cuales maneja sus residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 42 párrafo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI de su reglamento, motivo por el cual al no acreditar que transporta sus residuos peligrosos y los dispone finalmente mediante prestadores de servicios debidamente autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incurrir en la infracción prevista en lo dispuesto en el artículo 106 fracción IV, XIII y XXIII de la misma ley en comentario.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V. una multa en cantidad total de \$18,872.50 (dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.), que al momento de su imposición consiste en 250 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2017 vigente a partir del 01 de febrero del año 2017.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

203

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO. PPA/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 88/2016



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanan, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 215 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 10 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 10 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.
Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción V, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO. PFP/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 88/2016



imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facilidad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 26 de noviembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

XIII.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, se ordena a la persona moral denominada **3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.** la adopción y ejecución de las siguientes:

MEDIDAS CORRECTIVAS

1.- El equipo eléctrico (transformador) Marca PROLEC, de 225 KVA No. De serie IF-14-02, ubicada sobre la subestación eléctrica, que presenta concentraciones de 88.09 mg/kg de AROCLOR (1242, 1260), en el fluido dieléctrico (425 L) deberá ser considerado **"equipo eléctrico BPC"** de acuerdo a lo establecido en la NOM-133-SEMARNAT-2000 Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's) - Especificaciones de manejo, por lo que deberá cumplir con los siguiente:

1a.- Presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el aviso como empresa generadora (poseedora) de Bifenilos Policlorados, incluyendo el inventario, a fin de registrar el transformador Marca PROLEC, de 225 KVA No. De serie IF-14-02.

(Plazo 10 días hábiles)

1b.- Presentar ante la SEMARNAT un programa de reclasificación y desincorporación del equipo eléctrico BPC, transformador Marca PROLEC, de 225 KVA No. de serie IF-14-02, que se encuentra actualmente en operación. Una vez presentado el programa, deberá presentar un informe anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre el seguimiento del mismo, reportando el estado del equipo eléctrico BPC,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO. PPA/28.2/2C.27.1/0005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 88/2016



actividades para la reclasificación o desincorporación, la generación de residuos peligrosos BPC'S, el tratamiento y eliminación de estos.

(Plazo: 60 días hábiles, para la presentación del programa)

1c.- El equipo eléctrico BPC: transformador Marca PROLEC, DE 225 KVA No. de serie IF-14-02, deberá ser inspeccionado cada tres meses para detección de fugas, goteos, filtraciones o derrames de fluidos.

(Plazo: 60 días hábiles y permanente)

1d.- El equipo eléctrico BPC: transformador Marca PROLEC, de 225 KVA No. de serie IF-14-02, deberá estar debidamente identificado con etiquetas en forma cuadrada, proporcional al tamaño de la superficie del equipo, fondo color amarillo, letras negras, resaltando las primeras cuatro líneas y rebordes negros conteniendo la información que señala el anexo 2 de la NOM-133-SEMARNAAT-2000, a saber:

PELIGRO
CONTIENE
BPC'S
(BIFENILOS POLICLORADOS)
NUMERO DE IDENTIFICACION:
CONCENTRACION: ppm
SUSTANCIA TOXICA
REQUIERE MANEJO ESPECIAL
EN CASO DE ACCIDENTE O DERRAME, REPORTARLO A:
PROTECCION CIVIL TEL.:
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
TEL.:
NOMBRE DE LA EMPRESA (POSEEDOR)
TEL.:

(Plazo 10 días hábiles)

2.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, original del Registro y Auto categorización y/o modificación del registro como generador de residuos peligrosos en la que se incluyan todos los residuos generados y detectados al momento de la visita de inspección de fecha 12 de febrero de 2016, consistentes en sólidos impregnados de grasas y aceites lubricantes gastados (trapos, cartón, madera), lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio y aceite lubricante gastado.

(Plazo 10 días hábiles)

3.- Almacenar los residuos peligrosos generados en áreas que cuenten con las condiciones de almacenamiento establecidas en el artículo 82 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

(Plazo 20 días hábiles).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PPA/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 88/2016

4.- Envasar los residuos peligrosos en envases cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, debiendo evitar la acumulación de residuos peligrosos a granel.

(Plazo 10 días hábiles).

5.- Identificar los envases de residuos peligrosos generados, con etiquetas que señalen: nombre, características de peligrosidad CRIT del residuo, fecha de inicio de envasado y datos del generador.

(Plazo 5 días hábiles)

6.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, tabla de incompatibilidad de los residuos peligrosos generados, de acuerdo a los criterios indicados en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMAR/NAT-1993, en caso de ser incompatibles manejarlos separadamente.

(Plazo 5 días hábiles)

7.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, el original de la Bitácora de Residuos Peligrosos, de 2015 a la fecha que incluya el registro de la información de acuerdo a los requisitos que estipula el artículo 71 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

(Plazo 3 días)

8.- Presentar los manifiestos en original de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del 2015 a la fecha, que acrediten la disposición adecuada de los residuos peligrosos generados debidamente llenados y firmados y/o aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se informe que el prestador de servicios no devolvió el manifiesto original en un plazo de 60 días.

(Plazo 05 días hábiles)

Asimismo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le hace saber a la persona moral denominada 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V., que dentro del plazo de 05 días hábiles contados a partir del vencimiento del otorgado para subsanar las infracciones, deberá comunicar por escrito a esta Autoridad del cumplimiento dado a la Medida ordenada.

Además, se hace del conocimiento del interesado, que una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, con fundamento en lo previsto por el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción primera del precepto legal invocado con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFA/28/2016/27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 88/2016



PRIMERO.- En virtud de la comisión de las infracciones establecidas en los términos de los CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la presente resolución se sanciona a la sociedad mercantil denominada **3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la persona moral denominada **3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de \$162,303.50 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS 50/100 M. N.), que al momento de su imposición consiste en 2150 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M. N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2017 vigente a partir del 01 de febrero del año 2017.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la persona moral denominada **3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.** el cumplimiento de la Medida Correctiva en los términos y plazos señalados en el **CONSIDERANDO XII** de la presente resolución, los cuales se contarán a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, debiendo informar dentro de los **05 días hábiles** siguientes al último plazo previsto para la ejecución de la medida a esta Delegación sobre el correcto cumplimiento de la medida, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente resolución, podrá dar lugar a la aplicación del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 169 de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose aplicar por parte de esta autoridad, un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las medidas correctivas, en términos del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Se hace del conocimiento al interesado que en caso de incumplimiento a la medida señalada en el término concedido se podrá proceder conforme al artículo 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Cuater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **Revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO. PFP/28/2016/27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 88/2016



CUARTO.- Turnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada **3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.** que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventana.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con el comprobante de pago en copia simple cotejado con original realizado, así como la "Hoja de ayuda para pago en ventanilla" y el formato "éxito" generados previamente en la página de SEMARNAT para poder realizar el pago de la multa impuesta.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutive anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE NO. 102, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUES, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoseptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos

602

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. P.FPA/28.2/2C.27.1/00005-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 88/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral 3H EMPAQUE Y CARTÓN, S. DE R.L DE C.V., EN LA CARRETERA A EN EL

ESTADO DE QUERELARIO, copia con firma autografa del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicadas de manera supletoria de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Así lo resuelve y firma **JOSE LUIS PENA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. CUMPLASE.

AAAMP/mgII

Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. CUMPLASE.

SE LUIS PEÑA RÍOS, Delegado de la Procuraduría Federal de
Estado de Querétaro. CUMPLASE.